

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano las demandas interpuestas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-52/2017, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG253/2017, porque el presente caso no exige el estudio de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVOS	17

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Electoral de Veracruz
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.2. Queja (INE/Q-COF-UTF/108/2017/VER). El nueve de junio de dos mil diecisiete¹, Ana María Galindo Gómez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLEV, interpuso una queja en contra de la

¹ Salvo indicación en contrario, todas las fechas en este apartado corresponden al dos mil diecisiete.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

entonces candidata de MC a la presidencia municipal de Camarón de Tejeda, Veracruz, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña por diversos conceptos supuestamente no reportados.

El catorce de julio, el Consejo General del INE determinó imponer una multa a MC, equivalente a 4,916 (cuatro mil novecientas dieciséis) Unidades de Medida y Actualización, así como cuantificar los gastos no reportados por la candidata, para ser acumulados al resto de los gastos erogados en su campaña.

1.3. Recurso de apelación (SX-RAP-52/2017). El dieciocho de julio, MC presentó un recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el apartado anterior, en particular, respecto de la individualización de la sanción impuesta. El doce de octubre la Sala Xalapa determinó confirmar la resolución del INE.

1.4. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución de Sala Xalapa, el dieciséis de octubre los representantes de MC ante el Consejo General del INE y el OPLEV interpusieron recursos de reconsideración.

1.5. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de octubre, la Sala Xalapa remitió un escrito firmado por Ana María Galindo Gómez y Guadalupe Ameca Parissi, quienes se ostentaron como terceras interesadas al recurso identificado con clave SUP-REC-1344/2017.

1.6. Remisión y turno. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las demandas y las constancias que integran los expedientes, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

expedientes **SUP-REC-1344/2017** y **SUP-REC-1359/2017**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b) de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ello, para garantizar la economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-1359/2017 se acumule al diverso SUP-REC-1344/2017, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Al ser procedente la acumulación de las demandas, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

4.1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los recurrentes hicieron valer, porque, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, que los recurrentes planteen argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

La segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución General.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio, relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶

² Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.⁸

O bien, cuando el recurrente:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.⁹
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.¹¹

En ese orden de ideas, se analizará el contenido tanto de la sentencia impugnada, como de los escritos de demanda de los recursos bajo estudio, para evidenciar la improcedencia del medio de impugnación.

4.2. Sentencia de la Sala Xalapa

En el caso concreto, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada del INE con base en las siguientes consideraciones:

a) Desproporcionalidad de la vista ordenada a la UTF. La Sala Xalapa consideró que el Consejo General del INE cuenta con facultades suficientes para ordenar la cuantificación de los gastos no reportados por MC y, posteriormente, la suma de éstos al informe presentado por la UTF sobre los gastos realizados por la entonces candidata a Presidenta Municipal de Camarón de Tejeda.

¹¹ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Ello, en atención a que el Reglamento de Fiscalización dispone que una vez determinado el valor de los gastos no reportados, éstos deben acumularse a los gastos de las campañas beneficiadas.¹²

Por lo tanto, la autoridad responsable calificó como **infundado** el agravio sobre la desproporcionalidad de la determinación del Consejo General del INE en la que ordena cuantificar y sumar los gastos no reportados al tope de gastos de campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal por el partido recurrente.

Al respecto, la Sala Xalapa razonó que establecer lo contrario imposibilitaría establecer la cifra real que un determinado candidato gastó durante la campaña electoral. Si ese fuera el caso, se afectaría gravemente el principio de equidad en la contienda.

b) Indebida aplicación del artículo 27.1 del Reglamento de Fiscalización. La Sala Xalapa calificó de **inoperante** el agravio en el que el Partido MC señala que el Consejo General del INE no consideró cada uno de los elementos establecidos en el artículo 27.1 del Reglamento de Fiscalización para la determinación del valor de los gastos no reportados.

De acuerdo con la responsable, el agravio es inoperante porque el partido recurrente no ofreció argumentos para demostrar que el procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios utilizados por la UTF había sido arbitrario.

De acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Por el contrario, estimó que la autoridad responsable expuso los argumentos que permitieron determinar el valor de los gastos no reportados, los precios tomados como base comparable con los gastos no reportados y los elementos objetivos en el cálculo del valor razonable.

c) Indebida inaplicación de las Normas de Información Financiera. Asimismo, estimó **infundado** el agravio en el que MC señala que las matrices de precio determinadas por la UTF constituyen una lista de bienes con precios obtenidos sobre bases inciertas, porque carecen de los requisitos establecidos en la Norma de Información Financiera A-6, “Reconocimiento y Valuación”, porque dichas disposiciones no son aplicables a la valuación de los gastos no reportados que se rigen por el Reglamento de Fiscalización.

d) Indebida elaboración de la matriz de precios. Por otra parte, la Sala Xalapa consideró **inoperante** el agravio en el que MC señala que la autoridad responsable no debió de considerar los costos obtenidos en municipios diversos a aquel en el que se efectuó el gasto o en el que se cometió cada omisión.

En primer lugar, la autoridad responsable expresó que el ahora recurrente no acreditó de manera objetiva que hubiera existido una diferencia entre el costo de los gastos no reportados en el municipio de Camarón de Tejeda y aquellos que fueron utilizados para la elaboración de la matriz de precios.

Por otra parte, también razonó que el artículo 27.2 del Reglamento de Fiscalización permite a la UTF allegarse de información

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

proveniente de la misma entidad federativa para elaborar la matriz de costos respectiva.

Por lo tanto, concluyó que la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a proporcionar justificación alguna para utilizar la información de otros municipios de la misma entidad federativa. Al respecto, observó que la excepción a esta regla general ocurre cuando la UTF necesita allegarse de información sobre otros estados; solamente en ese caso, debe de comprobar que la entidad federativa tiene ingresos per cápita similares a aquella donde se lleva a cabo el proceso electoral.

e) Indebida fundamentación y motivación. Desestimó por **inoperantes** los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada del INE, por resultar genéricos, vagos e imprecisos.

f) Incorrecta individualización de la sanción. Calificó de **inoperantes** los agravios relacionados con la ponderación y graduación de la sanción, al ser vagos, genéricos e imprecisos.

Al respecto, la sentencia impugnada relata la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de tomar en consideración la comisión culposa de la falta, así como la falta de reincidencia en la conducta sancionada¹³.

¹³ La síntesis de las circunstancias particulares que tomó en consideración el Consejo General del INE, en relación al modo, tiempo, lugar, forma de comisión y el examen de reincidencia pueden ser consultados en los párrafos 123 a 128 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Por ello, concluyó que el entonces apelante no tenía razón al afirmar que la resolución impugnada del Consejo General del INE, al establecer la sanción, no tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

g) Violación al principio de legalidad y certeza. Por último, la Sala Xalapa calificó de **inoperante** el agravio por el que argumentó que la valoración contenida en la matriz de precios era violatoria al principio de legalidad y certeza, porque dicha matriz fue modificada, ya que se redujeron los precios en forma posterior cuando fue aprobado el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

La inoperancia del agravio radicó en que la pretensión del entonces apelante era inalcanzable, toda vez que no era posible que el Consejo General del INE aplicara una matriz de precios diversa a la utilizada para resolver el procedimiento de queja, al tratarse, en ese momento, de un hecho futuro e incierto.

Al realizar el examen de la sentencia controvertida, se puede concluir que la Sala Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la resolución impugnada del Consejo General del INE, conforme al Reglamento de Fiscalización.

En dicho examen de legalidad, la autoridad responsable estudió, de manera relevante, las facultades de esa autoridad electoral, la correcta aplicación de las normas reglamentarias para la valoración

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

de los gastos no reportados y la posterior individualización de la sanción.

Esta Sala Superior no aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, de alguna norma electoral, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

4.3. Agravios expuestos por los recurrentes

Los agravios expuestos en los recursos de reconsideración bajo estudio no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Xalapa de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Los agravios expresados por los recurrentes en las demandas que se analizan son:

a) Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. De acuerdo con los recurrentes, este agravio no fue contestado debidamente en la sentencia impugnada y ello es suficiente para revocarla. El agravio que se reitera es la indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, desde su punto de vista, los diversos bienes y servicios no reportados fueron valorados de manera arbitraria sin tomar en consideración lo dispuesto por esa norma del Reglamento.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

b) Indebida valoración del cúmulo probatorio. El partido político recurrente argumenta que la Sala Xalapa no valoró las fotografías aportadas para demostrar el estado y calidad de los objetos no reportados, así como la comparación de los precios presentados en el oficio de errores y omisiones, respecto de los costos reales.

c) Indebida elaboración de la matriz de precios. El partido político recurrente manifiesta que la Sala Xalapa debió de haber seguido la misma racionalidad expuesta por esta Sala Superior en el SUP-RAP-145/2017, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de exponer las razones para utilizar una matriz de precios correspondiente a un municipio distinto al de Camarón de Tejeda, para realizar la valoración de los gastos no reportados.

d) Violación al debido proceso del partido recurrente. Señalan que se violó su derecho al debido proceso, toda vez que se calcularon los gastos no reportados de la entonces candidata de MC, conforme a una matriz de precios que a la postre fue modificada.

e) Inconstitucionalidad de la sanción consistente en la cancelación de registro de candidato. Por otra parte, el partido político recurrente argumenta que la Sala Xalapa debió de haber llevado un test de proporcionalidad en el que se evaluara la consecuencia jurídica de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE, a la luz de la finalidad constitucionalmente legítima prevista en el artículo 41 de la Constitución General, a saber, el derecho a ser votado.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Al respecto, el recurrente identifica que la cancelación del registro de la candidata de MC a la presidencia municipal de Camarón de Tejeda es la consecuencia jurídica de la resolución impugnada que emitió el Consejo General del INE.

De acuerdo con el recurrente, la cancelación del registro también es desproporcionada e innecesaria, toda vez que existen otras medidas para salvaguardar la equidad de la contienda electoral.

f) Indebida individualización de la sanción. Por último, el recurrente argumenta que la sanción confirmada por la Sala Xalapa es inconstitucional, por ser desproporcionada y, en consecuencia, violatoria del artículo 22 de la Constitución General.

Lo anterior, porque la autoridad electoral no hizo un ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, al no valorar las circunstancias particulares de la falta como el modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Para esta Sala Superior, de las manifestaciones anteriores no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento sobre inconstitucionalidad de normas.

En efecto, es pertinente desatacar que lo reclamado en los recursos de reconsideración se traduce en una reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Xalapa y que únicamente se constriñeron a aspectos de mera legalidad.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Tales planteamientos son la indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para la valoración de los gastos no reportados; la indebida elaboración de la matriz de precios en la que se utilizó información de municipios distintos al de Camarón de Tejeda, la violación al debido proceso del partido recurrente y la indebida individualización de la sanción.

Asimismo, se plantean agravios relacionados con la indebida valoración del cúmulo probatorio que no pueden ser analizados por esta Sala Superior en un recurso extraordinario por ser un tema de mera legalidad.

Por otra parte, respecto al test de proporcionalidad solicitado por MC, es importante señalar que, si bien se alega que una determinada consecuencia jurídica de aplicar el Reglamento de Fiscalización es desproporcionada respecto del derecho a ser votado y, por lo tanto, inconstitucional, dicho examen de inconstitucionalidad no deriva de un acto de aplicación de normas presente en este caso.

Al respecto, esta Sala Superior observa que no es necesario analizar el planteamiento del recurrente sobre la inconstitucionalidad de la supuesta cancelación del registro por el rebase de tope de gastos de campaña, porque lo anterior no se desprende de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE, o de la sentencia emitida por la Sala Xalapa que se combate en estos recursos.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

Por lo tanto, el test que propone el partido recurrente equivale a estudiar la constitucionalidad de la norma que prevé la cancelación del registro, sin que haya habido un acto de aplicación de la norma, para lo cual no está facultada esta Sala Superior.¹⁴

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la mencionada ley.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1359/2017, al diverso SUP-REC-1344/2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

¹⁴ Ver la Jurisprudencia 35/2013 "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1344/2017 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO